



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 30261/2018/TO1/3/CNCI

Reg. n° 1124/2019

///la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Patricia M. Llerena, en ejercicio de la presidencia, Gustavo A. Bruzzone y Jorge L. Rimondi, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° **30261/2018/TO1/3/CNCI**, caratulada **“F., G. G. s/medida tutelar”**., de la que **RESULTA:**

I. El 25 de junio de 2019 los jueces del Tribunal Oral de Menores n° 3 resolvieron *“est[ar] a lo dispuesto a fs. 365/367”*, en la cual el 24 de mayo de 2019 no se había hecho lugar al *“egreso de [G. G. F.], bajo la guarda de su progenitora, debiendo permanecer el joven de mención en su actual lugar de internación”*.

II. Contra la última decisión, interpuso recurso de casación la Defensora Pública de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal, Dra. Claudia López Reta, a fs. 388/394vta., que fue concedido a fs. 395/vta. Canalizó sus agravios por vía de ambos incisos del art. 465 CPPN.

En cuanto a la inobservancia de la ley sustantiva, invocó los tres principios rectores que deben tener preeminencia en el derecho penal de menores de Argentina y que, afirmó, fueron soslayados en el auto decisorio atacado: los arts. 3, 37 inc. b) y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. A través de esos artículos se ha reconocido el interés superior del niño, así como también que *“ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, la detención, el encarcelamiento o la prisión preventiva de un niño se llevará a cabo tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”* y *“reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por sus derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga la*

edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y que asuma una función constructiva en la sociedad”.

La defensora aseveró que nos encontramos frente a un joven de diecisiete años de edad que registra únicamente dos procesos penales en trámite en orden a los delitos de robo en poblado y en banda y robo en poblado y en banda en grado de tentativa. En los que ha permanecido privado de su libertad desde el 20 de mayo hasta el 19 de octubre de 2018 y desde el 19 de enero hasta la fecha, en centros de régimen cerrado (“San Martín” y “Manuel Rocca”-sede Agote-).

Señaló que no parece que la negativa del Tribunal guarde armonía con los principios expresados por el Comité de los Derechos del Niño en cuanto a que deben ofrecerse medidas sociales y/o educativas y limitar de manera estricta el recurso de la privación ilegal de la libertad, que debe ser el último recurso.

Criticó que en la resolución recurrida no se hiciera mención de dichos preceptos ni se explique cuál es la finalidad buscada con esta medida en miras al Interés Superior de éste, sino que se limita a analizar la situación personal del menor en base a los informes de sus lugares de alojamiento.

Con relación a la falta de fundamentación, inc. 2 del art. 456 CPPN, la recurrente aludió a la ausencia de análisis en torno a los requisitos que deben estar presentes para que proceda la privación de libertad de una persona. Destacó que los menores sometidos a un proceso penal cuentan con los mismos derechos que los adultos, y luego poseen un plus de derechos que corresponde por su condición de tal. Atento a la entidad del delito que se le imputa a Flores en la causa n° 9893 (número interno del registro del TOM n°. 3) así como también el pedido de pena efectuado por el MPFiscal en el acuerdo del art. 431 bis, CPPN, celebrado en la causa n° 9655 (número interno del registro del TOM n°. 3), en caso de que se estime necesario imponer una sanción al momento de resultar de cumplimiento condicional, no deviene procedente mantener esta medida. Además, criticó el fundamento utilizado relativo a la proximidad de la celebración de la audiencia de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 30261/2018/TO1/3/CNCI

debate puesto que se fijó ante el pedido de egreso y, luego, fue suspendida y postergada más de dos meses después, sin brindar motivos.

III. La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible el recurso de interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 bis CPPN (fs. 399).

IV. Celebrada la audiencia prevista en el art. 468, en función del art. 465 del código adjetivo, el 22 de agosto de 2019, a la que concurrió la Dra. López Reta, y tras la deliberación que tuvo lugar, se arribó a un acuerdo del modo que a continuación se expone.

Al momento de abordar el recurso, habremos de señalar que la decisión recurrida adolece de fundamentación y constituye un acto jurisdiccional inválido, que debe ser anulado.

Una decisión del tenor que nos ocupa, en la que se decide respecto de la libertad ambulatoria de un joven, merece un tratamiento acorde al estándar establecido por la CDN, las Reglas de Beijing, y las Reglas Para la Protección de Menores Privados de Libertad, sobre lo que ya hemos tenido oportunidad de explayarnos en diferentes precedentes de esta Sala, con distintas integraciones, a los que remitimos (cfr. Reg. n° 937/2018, Reg. n° 840/2019, entre otros).

En síntesis, corresponde que: *“para decidir sobre las medidas de coerción personal que pueden imponerse a las personas que han cometido delitos antes de cumplir los dieciocho años de edad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros: 1) En los casos de delitos leves, dado que la base del sistema de menores es el de adultos, en cuanto a tutela de derechos, los jóvenes deben tener, al menos, igual tratamiento que los mayores, de manera tal que corresponde ordenar la libertad si, ante la misma situación, una persona mayor hubiese estado excarcelada. 2) En los casos de delitos graves, o en los supuestos de reiteración de imputaciones por ilícitos para los que se prevé una sanción menor, respecto de los cuales no resultaría probable que se otorgase la excarcelación a una persona mayor, conforme a las normas del Código Procesal Penal, a la hora de decidir la externación de un menor, o el otorgamiento de un régimen de licencias, la opinión del equipo técnico tratante o de otros especialistas a los que se acuda en caso necesario constituye una fuente insustituible para definir cuál es el mejor camino que permita dar efectiva vigencia al art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. 3) En esa tarea no rigen los*

parámetros de proporcionalidad que sí imperan en el sistema de mayores y que, la gravedad del hecho, no puede tener una incidencia primordial para definir la medida cautelar más adecuada.”

Bajo esos parámetros, cabe concluir, que la mera remisión a una resolución anterior, no puede constituir una resolución válida en este tipo de procesos. Este criterio ya fue sostenido en el precedente **“Famoso”**¹ de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Además de ello, toda remisión prescinde de considerar que el paso del tiempo, por sí, amerita evaluar la proporcionalidad de la medida privativa de la libertad que debe ser considerada, siempre, como “medida de último recurso y durante el período más breve que proceda” (art. 37, inc. b. CDN). Por cierto, una remisión automática como la impugnada en el presente impide saber si se ha tomado en cuenta la situación actual del niño, niña o adolescente sometido a proceso.

En efecto, se advierte que se ha omitido por completo efectuar alguna consideración particular en virtud de la patología psiquiátrica que padece G. G. F. Esta circunstancia tiene particular relevancia para la indagación de cuál sería el mejor ámbito en el que el joven puede ser alojado, en el supuesto de ser ello necesario.

Estas circunstancias imponen declarar la nulidad del proveído de fs. 385, y remitir el caso al Tribunal de origen para que, luego de un análisis de las pautas antes referenciadas, adopte una resolución sobre el pedido de la defensa. Este tribunal no desconoce que para el **próximo miércoles 28 de agosto** se encuentra fijada (tras la suspensión de la primera fecha) la audiencia de debate oral en el caso. Ello amerita que el tribunal de origen, en esa fecha resuelva, junto con el fondo de la cuestión, la pertinencia de la petición de la defensa vinculada con el egreso del imputado.

En virtud de lo expuesto, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación Penal, por unanimidad, **RESUELVE**

¹ Cfr. CNACC, Sala I, causa n° 22.909, rta. 17/03/04, “Famoso, Elizabeth y otro”, donde se sentó el criterio que es nula aquella decisión adoptada por simple decreto “*por carecer de fundamentación suficiente...[lo que] impide el ejercicio pleno del derecho de defensa a confrontar y contradecir la medida adoptada y cercena el resguardo de los derechos del joven imputado*”.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 30261/2018/TO1/3/CNCI

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la asistencia de G. G. F., **ANULAR** la decisión de fs. 385 y **REENVIAR** el caso al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva resolución con los alcances expuestos en la presente, sin costas (arts. 456, 465*bis*, 468, 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, quien deberá notificar personalmente al joven G. G. F.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

PATRICIA M. LLERENA

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE L. RIMONDI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA